

16125 *ORDEN de 28 de junio de 1979 sobre delegación de facultades del excelentísimo señor Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena en materia de contratación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º 3 y 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden de este Ministerio de 17 de abril de 1978, vengo en aprobar la siguiente delegación de atribuciones:

Artículo primero.—El Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena delega las funciones que tiene desconcentradas en materia de contratación administrativa en los Jefes de los Sectores Navales de Cataluña y Baleares, en el Jefe de la Estación Naval de Mahón y en los Comandantes Militares de Marina de Castellón, Valencia y Alicante, en el ámbito de sus respectivas competencias y para los recursos que se les asignen, con las limitaciones generales establecidas en las disposiciones sobre desconcentración en este Ministerio.

Artículo segundo.—Cuando las autoridades mencionadas en el artículo anterior no concurren a la formalización de los contratos en representación del Estado, ejercerán esta facultad, como Delegados del Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena, los siguientes Oficiales particulares:

Los Jefes de los Servicios de Intendencia de los Sectores Navales de Cataluña y Baleares, en el ámbito territorial del respectivo Sector Naval.

El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Estación Naval de Mahón, en el ámbito territorial de la Jefatura de la Estación Naval de Mahón.

Los Habilitados de las provincias marítimas de Castellón, Valencia y Alicante, en el ámbito territorial de la respectiva Comandancia Militar de Marina.

El Jefe del Negociado Económico del Arsenal de Cartagena, en los demás contratos del ámbito territorial del Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena.

Artículo tercero.—La delegación de facultades expresada en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho del Almirante Jefe del Arsenal de Cartagena para avocar para sí las facultades delegadas. Igualmente podrán ser sometidos a su conocimiento y decisión aquellos asuntos que por su trascendencia, complejidad o importancia consideren oportuno elevarle las autoridades delegadas.

Artículo cuarto.—Al resolver las autoridades por delegación harán constar en la antefirma esta circunstancia y citarán la fecha de la presente Orden.

Madrid, 28 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16126 *ORDEN de 30 de junio de 1979 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.*

Ilustrísimo señor:

La disponibilidad de divisas para la realización de viajes al extranjero por parte de residentes se encuentra regulada en la actualidad por una variedad de normas de origen y rango diferente, lo que aconseja, por un lado, una refundición de la normativa vigente.

Por otro lado, existen entre aquellas normas algunas que datan de más de quince años, lo que exige una actualización, siquiera sea por la evolución sufrida en el valor interno e internacional de nuestro signo monetario.

A su vez, el desarrollo de nuestras relaciones económicas, comerciales y financieras con el exterior y la cada vez mayor interconexión de la economía española con el resto del mundo hacen necesaria una mayor flexibilización en el tema de las asignaciones dinerarias para la realización de viajes al extranjero.

Por último, no cabe duda que una técnica moderna en materia de control de cambios exige una colaboración y entendimiento cada vez mayor entre el Organismo encargado de administrar aquel control y los intermediarios financieros a través de los cuales se ejerce, lo que se traduce al mismo tiempo en una mayor responsabilidad de los ejecutores de las facultades operativas que se delegan.

En virtud de cuanto antecede y de las competencias atribuidas a este Departamento por el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, y normas concordantes, este Ministerio de Comercio y Turismo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Primero.—Constituye el objeto de la presente Orden la regulación de las franquicias dinerarias, en moneda nacional o extranjera, de que pueden disponer los residentes para la realización de viajes al extranjero, así como la regulación de la entrada y salida por las fronteras españolas de billetes del Banco de España y billetes de banco extranjeros y divisas de que sean portadores los viajeros.

Segundo.—1. Queda liberalizada la disponibilidad de divisas con motivo de viajes al extranjero por parte de residentes, en los siguientes casos y circunstancias:

a) Viajes de estudios: Sin limitación de cantidad hasta el importe total de los gastos incurridos.

b) Viajes por motivo de salud: Sin limitación de cantidad hasta el importe total de los gastos incurridos.

c) Viajes de turismo: Hasta el equivalente de 80.000 pesetas por persona y viaje.

d) Viajes por motivos profesionales: Hasta el equivalente de 200.000 pesetas por persona y viaje.

e) Viajes de negocios por cuenta propia o en representación de personas jurídicas españolas o de empresas domiciliadas en España: Hasta el equivalente de 200.000 pesetas por persona y viaje, siempre que éste tenga como causa el establecimiento o desarrollo de actividades relativas a relaciones comerciales, industriales o de servicios con el extranjero.

Sin perjuicio de esta franquicia, las personas jurídicas españolas o empresas domiciliadas en España podrán solicitar de la Dirección General de Transacciones Exteriores la concesión, para los períodos de tiempo que consideren oportunos, de disponibilidad en divisas sin los límites anteriores para el conjunto de los viajes que por su cuenta vayan a ser realizados por una o varias personas físicas.

2. La liberalización se instrumentará de acuerdo con lo dispuesto en los números siguientes.

II. Instrumentación de las franquicias para viajes por parte de residentes

Tercero.—El empleo de las franquicias en divisas reguladas por la presente Orden puede llevarse a cabo por cualesquiera de los medios que se señalan a continuación y de acuerdo con lo que se establece en los números siguientes:

1) Billetes de banco extranjeros.

2) Divisas en cualquier otra forma (cheques bancarios, órdenes de pago, cheques de viajero, etc.).

3) Tarjetas de crédito de uso internacional emitidas por entidades españolas autorizadas para ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de control de cambios.

Cuarto.—La utilización de los diferentes medios a que se refiere el número anterior es alternativa y complementaria en el sentido de que, sean uno o varios los medios empleados, no pueden superarse los límites señalados en el número segundo de esta Orden.

Quinto.—El disfrute de las anteriores franquicias en divisas se instrumentará mediante su adquisición en una entidad de las que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios.

Sexto.—1. Las entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios podrán, sin la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores, facilitar directamente las divisas o billetes de banco extranjero referentes a las franquicias especificadas en el número segundo de esta Orden, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de viajes de estudios o por motivos de salud, sin limitación en el importe total de los gastos incurridos.

b) En el caso de los viajes de turismo, hasta un importe cuatro veces superior al señalado en el número segundo, en cuatro o más viajes dentro del año natural.

c) En el caso de los viajes profesionales o de negocios, hasta un importe siete veces superior al señalado en el número segundo, en siete o más viajes dentro del año natural.

2. En cualquier otro caso será necesaria la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Séptimo.—Para el disfrute de las franquicias dinerarias reguladas en la presente disposición deberán acreditarse por los interesados, a efectos estadísticos y de control, las circunstancias y tipo de viaje. La documentación precisa a tal fin será comunicada por la Dirección General de Transacciones Exteriores a las entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios a través de la circular que desarrolle los aspectos mecánicos e instrumentales de lo dispuesto en esta Orden.

Octavo.—En todo caso, y una vez obtenida la previa conformidad, si fuera necesaria, el adquirente de los billetes de banco extranjero o divisas firmará un documento de control justificativo de la adquisición cuya copia, cumplimentada por la entidad que ejerce funciones delegadas, expresando la clase de viaje y fecha de venta y estampando la firma y sello de la oficina vendedora, se entregará al viajero.